

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 >
Por seis meses.	10'50 >
Por un año.	20'50 >

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 >
Por seis meses.	12'50 >
Por un año.	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirán la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Franqueo concertado

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 5 de Abril).

Administración Central

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección General de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Roque Climent y Llobet contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Montilla á inscribir ciertos documentos judiciales pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que incoado el oportuno expediente de dominio por D. Roque Climent con observancia de todos los trámites legales, obtuvo providencia firme de 17 de Noviembre de 1913 reconociéndosele su derecho, la que presentada al Registro fué objeto de la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, porque la finca á que se refiere resulta inscrita á nombre de terceros, que no han sido oídos en el expediente, y pareciendo insubsanable dicho defecto, devuelvo el título sin practicar operación alguna.»

Resultando que el interesado por medio de un escrito solicitado del Juzgado se ordenase la cancelación de las inscripciones á que alude la nota transcrita; que el Juzgado pidió al Registrador para mejor proveer, certificación

de las referidas inscripciones, de la que aparece una inscripción de posesión de la finca á favor de los adjudicatarios que resultan en la escritura de partición de la testamentaria de D.^a Teresa Castellanos y una anotación de embargo tomada en 21 de Junio de 1913, decretada en juicio de menor cuantía que se sigue contra la testamentaria de la referida causante:

Resultando que el Juzgado á la vista de estos antecedentes resolvió por auto de 24 de Marzo de 1914 la cancelación de la inscripción de posesión, y asimismo de la anotación de embargo, y presentado en el Registro este documento, fué objeto de la nota siguiente: «Denegada la inscripción que se interesa en el precedente documento por los motivos siguientes: 1.º Porque no procede la cancelación de la inscripción de dominio que se encuentra vigente sin que se dé vista á los interesados en ella y al tercero que, fundado en tal inscripción, ha obtenido una anotación preventiva de embargo, que asegura, no sólo el derecho que reclama en juicio ordinario, sino también la prohibición de enajenar; 2.º Porque el artículo 400 de la ley Hipotecaria que regula la tramitación de los expedientes de dominio, no autoriza á los Jueces para hacer en ellos otras declaraciones que las que se refieren á la justificación del dominio; 3.º Y porque las anotaciones preventivas sólo procede cancelarlas cuando media el consentimiento de la parte interesada, ó en su defecto por providencia ejecutoria, recaída en el juicio correspondiente, como exigen los artículos 82 y siguientes de la ley Hipotecaria; y pareciendo insubsanables dichos defectos, no procede hacer operación alguna y remito los documentos con oficio al Juzgado, á los efectos establecidos en el artículo 4.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876.»

Resultando que D. Roque Climent interpuso recurso gubernativo, alegando: que la reinscripción verificada durante la tramitación del expediente de dominio se refiere á la posesión que determinadas personas fallecidas hace muchos años tenían el 18 de Febrero de 1871, según consta de la segunda de las certificaciones expedidas por el Registrador; que seguido el oportuno expediente de dominio y recaída en él sentencia firme, de la posesión aludida queda probado en las diligencias judiciales que si aquellas personas tuvieron en tiempo pretérito la posesión, ya no la tienen; que si bien en la certificación de 14 de Marzo se habla de una inscripción de posesión, ahora en la nota última se dice ser de dominio; que el Juzgado no se ha excedido en la sentencia que concluye el expediente de dominio, en cuanto no ha hecho otras declaraciones que las referentes al mismo, siendo la cancelación ordenada consecuencia lógica para que tenga efectividad la referida sentencia; que la cancelación de la anotación de embargo aparece ordenada por ejecutoria en el juicio correspondiente; y, por último, que es de hacer notar, que el Registrador sustituto D. Francisco Castellanos, debió abstenerse de calificar la aludida sentencia, en cuanto como Procurador, del que obtuvo la anotación de embargo, tenía interés manifestado en que no fuera inscrita:

Resultando que el Juez emitió informe contrario á la nota del Registrador en virtud de los fundamentos del recurrente, que acepta, y de la doctrina contenida en las resoluciones de este Centro, de 3 de Julio y 23 de Septiembre de 1912:

Resultando que el Registrador expuso en defensa de la nota recurrida que se infringen los artículos 20 y 82 de la ley Hipotecaria, si no se da vista á las personas á cuyo nombre aparece ins-

crita la finca; que la cancelación de la anotación de embargo no puede practicarse sino mediante el consentimiento de la persona á cuyo favor se hizo, ó por sentencia firme recaída en juicio seguido contra ella; que aun siendo en este caso de posesión la inscripción cuya cancelación se ordena, tiene el mismo valor que una de dominio, toda vez que se refiere á un título inscrito en el Registro incendiado el 18 de Febrero de 1871, y que con motivo de la destrucción del archivo fué reinscrito el 8 de Febrero de 1913, y partiendo de la fecha de la inscripción ha transcurrido el plazo que la Ley exige para considerarla de dominio, que es imposible, como se sienta en los Resultandos de la sentencia, que el recurrente haya adquirido la finca de D. Cristóbal Gómez, quien manifestó que hacía más de quince años que le pertenecía por haberla adquirido verbalmente de la testamentaria de D.^a Teresa Castellanos, siendo así que nunca fué simple arrendatario, y la finca fué adjudicada hace más de cuarenta años por los que á su favor inscribieron la misma en 1871; que los Registradores no son simples mandatarios de Jueces y Tribunales, pudiendo á tenor de los artículos 18 y 101 de la ley Hipotecaria, calificar los documentos judiciales que se presenten en el Registro y suspenderlos ó denegarlos; que estando todos los asientos bajo la custodia de los Tribunales, sólo éstos, en el juicio correspondiente, pueden declarar su nulidad, quedando mientras tanto subsistentes; y finalmente, que no es incompatible el cargo de Registrador sustituto con el de Procurador, según se establece en las Reales órdenes de 22 de Septiembre de 1896 y 26 de Julio de 1869:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó las notas recurridas, en virtud de los siguientes fundamentos: que los

Registradores pueden y deben calificar los documentos judiciales, suspenderlos y denegarlos cuando obstáculos del Registro dificulten é imposibiliten su inscripción; que el hecho de encontrarse la finca inscrita á nombre de terceras personas, hace imposible la inscripción de dominio que ordena la referida sentencia, por no haberse oído en el expediente á los interesados, no pudiendo considerarlos citados por edictos, como á personas ignoradas ó desconocidas, cuando á su favor existe una inscripción; que son improcedentes las cancelaciones ordenadas de la inscripción posesoria y anotación preventiva, por no haber prestado su consentimiento los interesados ni haber recaído providencia ejecutoria en el juicio correspondiente, requisitos exigidos por el artículo 82 de la Ley; y, finalmente, que todo lo expuesto pone de manifiesto un defecto insubsanable del título, cuya inscripción ha sido denegada:

Resultando que el recurrente apeló de la anterior providencia ante esta Dirección, exponiendo: que el artículo 398 de la ley Hipotecaria preceptúa no ser obstáculo para la justificación del dominio del solicitante que la finca en cuestión se halle inscrita á favor de tercera persona; que forzosamente han de tener la consideración de personas ignoradas aquellas que no se mencionan en la certificación del Registro, base del expediente, y que durante su tramitación consiguen la reinscripción de su derecho; y por último, que aun no considerándolas como personas ignoradas, el existir interesados en el expediente sólo constituye defecto *subsana-ble*, como disponía el artículo 402 de la ley Hipotecaria antigua, procediendo en todo caso la suspensión del título:

Vistos los artículos 24, 42, 82, 393 y 400 de la ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro de 11 de Agosto de 1900:

Considerando que las inscripciones obrantes en los Registros de la Propiedad están bajo el amparo de los Tribunales, y sólo pueden ser canceladas en virtud de providencia ejecutoria, cuando los interesados no han manifestado su consentimiento en escritura ó documento auténtico, aparte de los casos en que el derecho inscrito se extinga por declaración de la Ley, ó por su propia naturaleza:

Considerando que aun concediendo fuerza cancelaria á los preceptos del artículo 400 de la vigente ley Hipotecaria, al efecto de anular los obstáculos que á

la inscripción de los expedientes de dominio presenten los asientos vigentes, como se deduce del 393, no es lícito prescindir de la citación de los interesados, según el Registro, base fundamental del procedimiento desenvuelto por aquel artículo y consecuencia ineludible de lo prevenido en el 24 de la misma ley:

Considerando que la tramitación de un expediente de dominio sin haberse tomado anotación preventiva, en analogía con lo dispuesto por el número 1.º del artículo 42 de la Ley, no impide que en el Registro se inscriban ó anoten durante su tramitación derechos á favor de terceras personas, ni que éstas adquieran la correspondiente privilegiada posición; y todas estas razones obligaban al Juez á citarlas, como titulares de derechos reales ó interesados á quienes puede perjudicar la inscripción solicitada, antes de ordenar la cancelación de los asientos de posesión y de anotación de embargo existentes sobre la finca á que se refiere el expediente de dominio origen del presente recurso:

Considerando que ningún valor tiene en contra de los anteriores fundamentos, el hecho de haberse llamado por edictos en el expediente de dominio á las personas ignoradas, porque en el momento de surtir efectos hipotecarios dicho expediente, eran perfectamente conocidos, tanto el poseedor como el anotante;

Esta Dirección General ha resuelto confirmar la providencia apelada, y lo acordado.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1915.—El Director general: P. A., El Subdirector, Carlos M. Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ministerio de Hacienda

Subsecretaría

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente consultando sobre la conveniencia de que por los respectivos Ministerios se dicte una Real orden que especifique la declaración de excedencia, derecho, cuantía y fecha desde la que debe percibirse y en los casos de mejora por ascenso en la situación de excedentes, el derecho á que hubiere lugar de cada uno de los interesados que por haber sido elegidos Diputados á Cortes ó Senadores fueron declarados excedentes desde que juraron el cargo, di-

cho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Febrero de 1915, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente promovido en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con el propósito de que se dicte una resolución que disipe las dudas que ofrece el pago de haberes á los empleados de los distintos Ministerios declarados excedentes por ostentar representación parlamentaria.

Aducen, tanto la Ordenación de Pagos como la Intervención y la Abogacía del Estado de dicho Centro directivo, que al aparecer por vez primera en los presupuestos para el año actual, en el artículo 9.º, capítulo único de su Sección cuarta, el crédito para el pago de tales haberes de excedencia, surgen varias dudas:

1.ª Si correspondiendo á algunos perceptores de esta índole haberes atrasados, dada la circunstancia de que, según el artículo 3.º, apartado letra B, los créditos de la Sección cuarta, «Obligaciones generales», se consideran ampliados tales atrasos, podrían ser satisfechos con cargo á dicho crédito.

2.ª Si la situación de excedente ha de ser ó no considerada como pasiva y hacerse el descuento, por razón del impuesto de Utilidades, en la cuantía que á los de esta clase, y

3.ª Si los funcionarios aludidos correspondiéndoles ascender en situación de excedentes, podrán mejorar su haber de excedencia por efecto del ascenso.

Sobre cada una de estas cuestiones exponen los mencionados Centros su opinión, señalando la conveniencia de que se dicte una resolución aclarándolas.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Aunque por vez primera, en efecto, aparece consignada en el capítulo único artículo 9.º de la Sección cuarta «Obligaciones generales» del presupuesto en vigor, la partida para el pago de «Excedentes de todos los Ministerios», no contiene, sin embargo, dicha ley económica de 26 de Diciembre último disposición alguna relativa á estas excedencias, las cuales, como hasta aquí, han de seguir siendo reconocidas y declaradas por los respectivos Departamentos ministeriales, con arreglo á las disposiciones orgánicas de los distintos Cuerpos ó carreras del Estado; debiendo, por tanto, la Dirección General de la Deuda atenderse, por lo que á este extremo se refiere, á las

resoluciones que se dicten por los Ministerios de que dependan los empleados á quienes afectan, sin perjuicio de lo dispuesto por el Reglamento de las ordenaciones de pagos de 24 de Mayo de 1891.

Ciertamente sería de desear la existencia de un precepto que definiera y unificara esta situación de excedencia, pero el estado legal de la cuestión, mientras la anotada deficiencia subsista, obliga á someterse en cada caso á lo establecido completamente respecto del mismo.

Desde luego no debe ofrecer duda que la situación de los funcionarios inamovibles declarados excedentes, obtenida por la representación parlamentaria, no puede confundirse con la del cesante ó jubilado, por constituir la excedencia en tales casos una circunstancia accidental y pasajera impuesta por la Ley, atendiendo á otra mayor conveniencia, y sobre haberlo entendido así la doctrina administrativa mantenida en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 6 de Abril de 1900, la Ley de 1.º de Enero de 1911, al declarar en el párrafo segundo de su único artículo que «serán también de abono para la jubilación y derechos pasivos el tiempo que dure la situación de excedencia de los funcionarios públicos de los distintos ramos de la Administración que hubieren estado ó estén en tal situación por desempeñar el cargo de Senador ó el de Diputado á Cortes», desvanece todo reparo, por estimarse tales servicios como prestados en activo, y claro está que en tal concepto el impuesto de Utilidades sobre los haberes del excedente ha de ser por esta razón el mismo que grava el de los empleados en activo.

En cuanto á la fecha en que el haber de «excedencia comienza á devengarse en tales casos, tampoco debe ofrecer duda que ésta no puede ser otra sino la del día siguiente al en que se jura el cargo de Senador ó Diputado, que es cuando surge la incompatibilidad que determina la excedencia.

Plantea asimismo la Dirección de la Deuda la cuestión de si deben ser abonables con cargo al nuevo crédito votado para este servicio los haberes devengados en tal concepto y no satisfechos por la falta de crédito aplicable en presupuestos anteriores; cuestión que automáticamente está resuelta en sentido negativo, porque se trata de obligaciones causadas en anteriores ejercicios á las que no puede aplicarse los créditos votados para el actual sin eludir el cumplimiento de las reglas legales vigentes en materia de contabilidad, que no autorizan que

se atiendan los servicios de un año con las consignaciones de otro.

De donde resulta que no hay otra forma de atender á estas obligaciones pendientes de pago, como precedentes de ejercicios anteriores, sino en la forma prevista en el artículo 41 de la ley de Contabilidad.

Respecto á la posibilidad de mejorar el haber de excedencia, como resultado de un ascenso en el escalafón, es asunto que ha de ser ventilado y resuelto por el Departamento ministerial del cual dependa el funcionario, con arreglo á las disposiciones por que se rige cada organismo, sin que la Dirección de Clases Pasivas tenga que hacer otra cosa que atenderse á lo resuelto en cada caso concreto, sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento de las Ordenaciones de Pagos.

En resumen, por todo lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno opina:

1.º Que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para el abono de los haberes de excedencia á los funcionarios de los distintos ramos de la Administración pública elegidos Senadores ó Diputados á Cortes, mientras no se dicte una ley de carácter general que á todos corresponda, deberá atenderse á lo que resuelvan los respectivos Ministerios en cada caso, comenzando á contarse la fecha para acreditar tales haberes desde el día siguiente al en que juren el cargo de Senador ó Diputado á Cortes y exigiéndoles el mismo gravamen por impuesto de Utilidades que á los demás funcionarios en activo; y

2.º Que no son abonables, con cargo al crédito consignado en el capítulo único, artículo 9.º, Sección cuarta del presupuesto vigente, otros haberes que los devengados por dichos funcionarios excedentes desde que comenzó á regir el actual presupuesto.

Tal es el parecer del Consejo.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan.»

Y de la propia Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, M. Ordóñez.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta del 2 de Abril).

DIRECCIÓN GENERAL DE Obras Públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1895, esta Dirección General ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la Sección de Ribaflecha á Jubera, carretera de Ribaflecha á la de Garay á Calahorra, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 267.000 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 23 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.400 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, 26 de Marzo de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

**

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la Sección de Ribaflecha á Jubera, carretera de Ribaflecha á la de Garay á Calahorra, provin-

cia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

722

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas 1.ª y 2.ª de Logroño, 1.ª y 2.ª de Haro, Torrecilla de Cameros y Cervera, para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes, Transportes, Casinos y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los incursos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 30 de Marzo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

ESCUELA INDUSTRIAL y de Artes y Oficios de Logroño

Curso de 1914 á 1915

Enseñanza no oficial

SECCIÓN INDUSTRIAL

723

Los alumnos que habiendo hecho sus estudios libremente, de las enseñanzas que se cursan en la Sección Industrial de esta Escuela y deseen darles validez académica en la segunda quincena del mes de Mayo próximo, lo solicitarán del Sr. Director de este Centro por medio de impresos que al efecto se les facilitará por la Secretaría y durante los días lectivos del 15 al 30 del mes actual en las horas de 11 á 13 y de 19 á 20 y treinta minutos.

Los que hayan hecho sus estudios en algún centro docente y deseen justificarlo en esta Escuela, procurarán que con la debida anticipación se remita á este Establecimiento la certificación oficial correspondiente.

A las instancias deberán acompañar: Certificado de vacunación ó revacunación, cédula personal los mayores de 14 años y certificación del Registro civil que acredite tener los 12 años cumplidos los alumnos de nuevo ingreso en esta Escuela, legalizada los que no sean naturales de esta provincia.

Al entregar las instancias abonarán en la Secretaría la cantidad de 14'60 pesetas por asignatura, entendiéndose que los derechos de cada grupo serán los equivalentes al número de asignaturas que lo integran, cuyos grupos son los que preceptúa la orden de 31 de Octubre de 1912.

Estas inscripciones solo dan derecho á ser examinados en la convocatoria que soliciten y en la inmediata caducando aquel, pasado el tiempo de la segunda.

Logroño, 1.º de Abril de 1915.—El Secretario accidental, Gerardo Olazábal.—V.º B.º: El Director, Rafael G. de León.

Administración Municipal

HUÉRCANOS

708

Don Esteban Bezares Marca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con esta fecha he publicado el siguiente Decreto: Visto el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 en el que se previene que en los aprovechamientos colectivos de Aguas públicas para el riego se formará necesaria-

mente una Comunidad de regantes sujeta al régimen de las Ordenanzas:

Resultando que en esta villa existen aprovechamientos colectivos de las aguas del Río Yalde por sus cauces denominados los Corrales, Iracho y Prado Negruela y otros derivados de estos, y á pesar de esta disposición de que el número de hectáreas de terreno de regantes ó usufructuarios del agua dicha pasa de ciento cincuenta y la extensión regable frisa con seiscientas hectáreas, después del tiempo transcurrido no se ha intentado la formación de expresada Comunidad:

Resultando que sería altamente conveniente á los intereses de los usufructuarios de las aguas dichas constituirse en comunidad: primero, para el aprovechamiento de ellas, porque estando su policía á cargo de los Ayuntamientos y teniendo éstos múltiples asuntos de que ocuparse, es imposible materialmente que puedan atender cual corresponde á este referido; y segundo, porque si se diera el caso de tener que pedir autorización para realizar obras por la cual se aumentasen los riegos ó se mejorasen éstos, la única que con personalidad suficiente puede solicitar la autorización es la Comunidad de regantes, y en su nombre, con autoridad bastante, el Presidente de ella.

Visto el caso 2.º de la Instrucción para formar y tramitar las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades de regantes aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884, y

Considerando que para constituirse una Comunidad, el que haga cabeza en la colectiva y en su defecto el Alcalde de la población, en cuya jurisdicción radique el aprovechamiento, convocará á Junta general á todos los interesados en el aprovechamiento, dando al anuncio toda la publicidad posible y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia:

Considerando que la Junta general ha de acordar en su primera reunión las bases á que dentro de los modelos aprobados por la Superioridad han de ajustarse las Ordenanzas y Reglamentos en lo que afecten directamente á cada uno y nombrará una comisión tan numerosa como crea necesaria para que proceda desde luego á formular los proyectos que en su día tendrá que someter á la aprobación de la Comunidad,

Vengo, en uso del derecho que me confiere el caso 2.º de la Instrucción antes citada, en decretar la convocatoria de los interesados en el aprovechamiento de las

aguas del Río Yalde por los cauces expresados, haciéndolo para el día 13 de Mayo próximo y hora de las tres de su tarde á Junta general, á la que podrán concurrir por sí ó por representación, todos con el fin de acordar las bases y demás que el caso dicho preceptúa, y en su caso nombrar la comisión, extendiéndose los oportunos edictos, los que serán fijados en los sitios de costumbre con lo menos treinta días de anticipación y además un ejemplar de este edicto se remitirá al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, para que ordene su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, á fin de que los hacendados forasteros interesados en el asunto, tengan conocimiento y puedan asistir personalmente si lo estiman conveniente ó por medio de representación, uniéndose á este expediente el número en que aparezca inserto el edicto, y que se saque una relación por propietarios de la tierra regable que cada uno posea por los datos que el efecto resulten en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Decretado y firmado por don Esteban Bezares Marca, Alcalde constitucional de esta villa de Huércanos, á treinta y uno de Marzo de mil novecientos quince, de que certifico.—Esteban Bezares.—Por su mandado, Teodoro Merino, Secretario.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se digne ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido el presente en Huércanos á treinta y uno de Marzo de mil novecientos quince.—Esteban Bezares.—Por su mandado, Teodoro Merino.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

702

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día veintiseis de Abril próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan, embargadas á Prudencio López Urrecho, para pago de las responsabilidades impuestas á este en la causa que se le siguió sobre homicidio de Silverio Marrón, en el pueblo de Cellorigo, en cuyo término radican las fincas.

Fincas objeto de la subasta y su tasación

1.ª Una heredad en término de la Ladera, de dos fanegas;

linda Norte y Este, camino; Sur, herederos de Julián Salinas, y Oeste, Valeriano Pérez; valuada en cien pesetas.

2.ª Otra en la Paulenga, de seis celemines; Norte y Oeste, Miguel López; Este, Pedro López y Valeriano Pérez, y Sur, arroyo; en veinticinco pesetas.

3.ª Otra en los Caños de Carrá-Caballo, de seis celemines; Norte, Toribio Barahona; Sur y Oeste, herederos de Vicente López, y Este, carrera; en veinticinco pesetas.

4.ª Otra en Langurnia, de seis celemines; Norte, senda; Sur, Bruno Uriarte; Este y Oeste, monte; en quince pesetas.

5.ª Una era de pan trillar en las Peñas, de cuatro celemines; linda por todos los aires, erío y peñas; en veinte pesetas.

6.ª Otra heredad en Paldullera, de cuatro celemines; Norte, Sur y Oeste, Miguel López, y Este, Gregorio Lamana; en treinta pesetas.

7.ª Otra en los huertos «La Huerta», de tres celemines; Norte y Oeste, Pedro López; Sur, camino, y Este, Valeriano López; en cincuenta pesetas.

8.ª Otra en la Pauleja, de una fanega; Norte, arroyo; Sur, Bruno Uriarte; Este, camino, y Oeste, Estanislao Busto; en cien pesetas.

9.ª Otra en Santurde, de una fanega; Norte, erío de Estanislao Busto; Sur, Bruno Uriarte; Este, erío y valladar y Manuel Pangusión, y Oeste, Julián López; en setenta y cinco pesetas.

10.ª Otra en Fuente Salada, de una fanega; Norte, Sur y Este, valladar, y Oeste, Agustín López; en treinta pesetas.

11.ª Otra en la Casilla, de nueve celemines; Norte, Ciriaco Pérez; Sur, valladar; Este, Julián Pérez y Claudio Trepiana, y Oeste, senda; en treinta pesetas.

12.ª Otra en la Llana de Carrá-Caballo, de una fanega y seis celemines; Norte, Bruno Uriarte; Sur, Juan Encío; Este, Ciriaco López y herederos de Vicente Santamaría, y Oeste, varios; en cincuenta pesetas.

13.ª Otra en San Llorente, de una fanega; Norte, erío; Sur y Este, valladar y Carolina Encío, y Oeste, camino; en veinticinco pesetas.

14.ª Otra en Sahuco ó Membrillar, de cuatro celemines; Norte y Oeste, el Caudal; Este, camino, y Sur, arroyo; en veinticinco pesetas.

15.ª Otra en el Hoyo del Espino, de nueve celemines; Norte, arroyo; Este, Valeriano Pérez; Sur, senda, y Oeste, Pedro López; en treinta pesetas.

16.ª Otra en el Pozo, de una fanega; Norte y Oeste, Vicenta Santamaría; Sur y Este, Juan López; en cien pesetas.

17.ª Otra en el mismo término del Pozo, de una fanega y seis

celemines; Norte, valladar y herederos de Leonardo Encío; Sur, arroyo; Este, Fermín Salinas, y Oeste, Fulgencio Valderrama; en cien pesetas.

18.ª Otra en Irarza, de tres celemines; Norte y Oeste, Miguel López; Sur y Este, arroyo; en cincuenta pesetas.

19.ª Otra en Cuesta Palos, de cuatro celemines; Norte, Valentina Busto; Sur y Oeste, monte, y Este, Miguel López; en diez pesetas.

20.ª Otra en Arco, de tres fanegas; Norte, Sur y Este, Cándido Gamarra, y Oeste, Félix Martínez; en cincuenta pesetas.

21.ª Otra en término de la Aspera, de una fanega; Norte, camino; Sur, Monte; Este, Ciriaco López, y Oeste, Segundo López; en quince pesetas.

22.ª Otra también en la Aspera, erío de una fanega; linda por todos los aires, eríos; en cinco pesetas.

23.ª La mitad de una casa sita en la calle de Arriba, número 108; linda Norte derecha entrando, Pedro López; izquierda, Pablo Valderrama; espalda al Oeste, servidumbre y fuente, y al Este, calle Real; en cincuenta pesetas.

24.ª Otra casa en la calle de Arriba, número 93; Norte derecha entrando, herederos de Segundo Marrón; izquierda, Victoriano López; frente, calle Real, y espalda ó trasera al Oeste, pasada de servidumbre; en doscientas pesetas.

Igualmente se saca á segunda pública subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día doce de dicho mes de Abril:

Un macho cerrado, pelo acastado, herrado de las cuatro extremidades, con una pinta blanca en cada costillar y otra en el espinazo; tasado en cien pesetas, también perteneciente al indicado Prudencio López, hallándose depositado en poder de Pablo López de Silanes, vecino de Cellorigo, á donde podrán verlo las personas que así lo deseen.

Condiciones para las subastas

1.ª Para tomar parte en ellas, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación en cuanto á las fincas, y con respecto al mulo, la venta se hace con la rebaja del veinticinco por ciento de la retasa por ser segunda subasta.

3.ª Las fincas embargadas objeto de la venta carecen de título, y á los rematantes se les proveerá de un testimonio justificativo de la compra; y si alguno quisiere otro título inscribible, su adquisición podrá utilizarla por cuenta propia en la forma y modo que considere oportuno.

Dado en Haro á treinta y uno de Marzo de mil novecientos quince.—Manuel Pérez Crespo.—El Secretario judicial, Isidoro Lazcano.

Logroño.—Imp. provincial.